



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE CUIDADO Y TENENCIA DE MENOR |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MILENA TRUJILLO RODRÍGUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO | HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA, CLARA LUZ CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INÉS TRUJILLO RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN | 2543040030012022- 1237 |

Madrid Cundinamarca. Abril catorce (14) de dos mil veintidos (2022). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandante CLAUDIA MILENA TRUJILLO RODRÍGUEZ Y OTRO, contra la providencia del pasado veintiuno (21) de septiembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUIDADO Y TENENCIA DE MENOR que le promueve a HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA, CLARA LUZ CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INÉS TRUJILLO RODRÍGUEZ, para cuya revocatoria reclama que aportó el acta exigida de acuerdo con los documentos anexos a la demanda, que dan cuenta que aquella se verificó en la procuraduría el pasado 16 de julio, por cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia recurrida, o en su defecto, disponer el trámite de la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Conviene precisar que los asuntos de familia, exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, realizar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia que, para el cumplimiento de la norma general, le impone al demandante antes de acudir a la jurisdicción, agotar tal requisito comprobando su ocurrencia mediante el acta correspondiente como anexo de la demanda, so pena de rechazo.

Sin embargo, esta norma, que como se dijo es general, contempla algunas excepciones, como es el caso de la consagrada en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala “... En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En procura de verificar tal postulado la demanda establece en el hecho 17 de la acción la posición que adoptó el actor sobre tal exigencia:

“17. No se aporta conciliación previa como requisito de procedimiento, debido a que la madre de los menores de edad está fallecida, al igual que uno de los padres y se está demandando a herederos indeterminados...”

Tal afirmación y proceder en manera alguna se ampara dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del Código

General del Proceso y por ende no se accederá a la reposición deprecada por este tópic. En segundo lugar, el recurrente se duele ante el rechazo de plano de la demanda ante el incumplimiento en agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, conforme el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atienda en forma particular y especifica las condiciones normativas que regulan la conciliación como presupuesto de procedibilidad en procesos como el que nos ocupa, que mantiene vigencia en los términos del anterior artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuyas condiciones preserva y reproduce actualmente el artículo 590 del Código General del Proceso, que autoriza a la parte demandante para acudir directamente a la jurisdicción, carga que incumple la recurrente como quiera que dentro de los documentos allegados al presente expediente, ningún acta conciliatoria se aportó.

El anterior proceder riñe con el alcance de la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 35 establece “...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”. De acuerdo con esa disposición, el requisito de procedibilidad se exige cuando el asunto sea susceptible de conciliación; esa misma condición la consagra el artículo 19 de la referida Ley 640.

Aunque el numeral 3° del artículo 40 de la ley citada exige la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para asuntos relacionados con la custodia y cuidado de menores, el primer presupuesto previsto por la norma citada para que pueda realizarse, que el asunto sea susceptible de conciliación, se cumple en este caso concreto en el que la acción se dirigió simultáneamente contra herederos indeterminados, HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA y CLARA LUZ CABRERA, y si bien es cierto que como lo ordena el inciso 1° del artículo 87 del Código General del Proceso cuando se demanda en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran¹, y con éstos, por obvias razones, no es posible realizarla, precisamente porque son desconocidos y han de intervenir en el proceso por medio de un curador ad-litem, el que tampoco cuenta con facultades para conciliar, conclusión que también se halla en el inciso segundo numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, cuando expresa que de estar una de las partes representada por curador ad-litem, éste concurrirá a la audiencia para efectos distintos de la conciliación.

Por esos motivos y a pesar de que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia y en proceso como el que se promueve, es requisito que debe satisfacerse antes de promover la respectiva acción, cuya disposición en este caso concreto no resulta posible realizarla, pero solo respecto de los indeterminados, pero en manera alguna tal prohibición, porque no se estableció, autoriza que la existencia de aquellos implique que el asunto deje de ser conciliable y de contera que la exigencia respecto de los restantes demandados, particularmente HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA y CLARA LUZ CABRERA, quienes como determinados

su ocurrencia.

¹¹ Tema que se desconoce en cuanto ninguna referencia contiene la demanda sobre

tienen la posibilidad de conciliar el objeto del proceso y de contera frente a ellos resulta exigible el cumplimiento previo del requisito de procedibilidad que determinó el rechazo de la demanda en las condiciones que consigna la providencia recurrida.

Conforme lo expuesto no es factible dar por satisfecha la reseñada exigencia (que encuentra su fundamento en el artículo 621 del Código General del Proceso) simplemente a partir de la petición planteada en el recurso que se torna improcedente en la forma expuesta por que la misma exige la conciliación frente a indeterminados y determinados y por accionarse simultáneamente frente a los dos, se incumplen los requisitos dispuestos por la excepción en cuanto esta dirigida contra HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA, CLARA LUZ CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INÉS TRUJILLO RODRÍGUEZ, por lo tanto, la existencia simultanea de herederos indeterminados y demandados determinados, en manera alguna releva a la parte demandante de agotar el presupuesto frente a los últimamente citados.

En ese escenario, al omitirse adjuntar a la demanda, pese al requerimiento expreso que en este sentido se efectuó, un acta que acreditara que CLAUDIA MILENA TRUJILLO RODRÍGUEZ Y OTRO agotó el requisito de procedibilidad en comento, específicamente frente a su demandada HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA, CLARA LUZ CABRERA, forzosamente debe rechazarse la demanda, tal como así lo impone el artículo 90 del Código General del Proceso, que en manera alguna da lugar a la inadmisión reclamada.

La referida acta que debe contener la acción, por exigencia de la demanda, debe aportarse con ella, en cuanto corresponde a la noticia anticipada extraprocesal a la parte demandada, en cuanto esa es precisamente la finalidad planteada por el legislador que en manera alguna puede obviar el Juez, porque de ella depende la suerte del trámite, va que la naturaleza de esta acción impide al Juez discernir por fuera de ese marco normativo, que impone el fracaso del recurso en la forma vista y que por lo menos en la forma explicada debe mantenerse, porque esas obligaciones, al margen de la inadmisión, debió acatarlas la parte demandante y acreditarlas al presentar la demanda, que por incumplir, en cuanto omite aportar los anexos relacionados, determinan el rechazo de la acción propuesta, bajo cuyas condiciones, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de pasado veintiuno (21) de septiembre. La alzada subsidiaria propuesta deviene improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CLAUDIA MILENA TRUJILLO RODRÍGUEZ Y OTRO, contra la providencia del pasado veintiuno (21) de septiembre proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CUIDADO Y TENENCIA DE MENOR que le promueve al extremo demandado HERNEY EMILIO MEDINA FEO, WILLINTON CALVO CABRERA, CLARA LUZ CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INÉS TRUJILLO

RODRÍGUEZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta, al tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia, conforme lo expuesto, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8155b1cb81319dc2fd04d4337afc216e1a09f1b084a6202bff477f90f9aaf0**

Documento generado en 14/04/2023 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>